

## OFICIO 220-053182 DEL 10 DE MARZO DE 2016

**Ref: Radicación 2016-01-022696 29/01/2016 -AUTO CONTROL Y GESTIÓN DEL RIESGO DEL LA /FT EN EMPRESAS QUE SE ENCUENTREN EN LEY 1116 DE 2006.**

Me refiero a su escrito radicado con el número citado en la referencia, mediante el cual, consulta si una empresa que se encuentra en Ley 1116 con intervención de la Supersociedades, está obligada a llevar SARLAF.

Sobre el particular es pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

De conformidad, con lo dispuesto por el numeral 3° del Capítulo X de la Circular básica jurídica Nro. 100-000005 del 04 de septiembre de 2015, **los destinatarios obligados** del auto control y Gestión del riesgo del lavado de activos y financiación del terrorismo LA /FT y reporte obligatorio de información a la UIAF, son las empresas vigiladas por el Superintendente de Sociedades que a 31 de diciembre de 2013 registraron **ingresos brutos** iguales o superiores a 160.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes tienen la obligación de adoptar lo dispuesto en el capítulo en mención de la circular citada.

Así mismo, **son destinatarios obligados de la aplicación** auto control y Gestión del riesgo del lavado de activos y financiación del terrorismo LA /FT y reporte obligatorio de información a la UIAF, aquellas empresas vigiladas que a 31 de diciembre de 2014 y sucesivamente cada año en la misma fecha de corte, **ingresos brutos** iguales o superiores a 160.000 salarios mínimos legales vigentes

**1Las empresas vigiladas por la Superintendencia de Sociedades** que a 31 de diciembre de 2013 registraron ingresos brutos iguales o superiores a 160.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes tienen la obligación de adoptar lo dispuesto en el presente Capítulo X.

**Aquellas empresas vigiladas**, que registren a 31 de diciembre de 2014 y sucesivamente cada año en la misma fecha de corte, ingresos brutos iguales o superiores a 160.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes estarán obligadas a tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Capítulo X, en un término no mayor a 12 meses, contados a partir del corte a 31 de diciembre del año en que supere los ingresos mencionados.

(...)

El resto de empresas deberá considerar lo dispuesto en el presente Capítulo X de esta Circular como recomendaciones, que de implementarse, garantizarán a las mismas protección contra el flagelo de lavado de activos y financiación del terrorismo, no sólo en beneficio de los inversionistas, administradores y demás empleados de la empresa, sino que servirán de protección contra el riesgo de pérdida de reputación y perdurabilidad de las mismas, entre otros.

Lo dispuesto en el presente Capítulo X es de especial interés para los socios, accionistas y administradores de las sociedades comerciales, empresas unipersonales y sucursales de

sociedades extranjeras **vigiladas por la Superintendencia de Sociedades** y tiene como objetivo proporcionar estándares y lineamientos para que diseñen e implementen en sus empresas el sistema de autocontrol y gestión del riesgo LA/FT a su medida. (Negrilla fuera de texto)

estarán obligadas a tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento al capítulo en referencia.

De igual forma, para el aquellas empresas vigiladas por la Superintendencia de Sociedades que no se encuentren dentro de los parámetros de ingresos brutos mencionados el numeral 3° del Capítulo X de la Circular básica jurídica Nro. 100-000005 del 04 de septiembre de 2015, el mismo numeral prevé que **“deberán considerar”** la aplicación de las directrices del capítulo esbozado, “como recomendaciones que de implantarse, garantizarán a las mismas la protección contra el flagelo de lavado de activos y financiación del terrorismo, no solo en beneficio de los inversionistas, administradores y demás empelados de la empresa, sino que servirán de protección contra el riesgo de pérdida de reputación y perdurabilidad de las mismas entre otros”.

El mismo numeral prescribe que lo dispuesto allí, **“es de especial interés”** para las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Sociedades, amén del propósito fundamental, de “proporcionara estándares y lineamientos para que diseñen e implementen en las empresas el sistema de autocontrol del gestión del resigio LA/FT a su medida”.

Lo anterior debe tenerse como premisa fundamental para entender el alcance de los mandatos aludidos, en el entendido que para aquellas empresas que actualmente tramiten, o sean admitidas o convocadas por esta Superintendencia a un proceso concursal, en los términos de la Ley 222 de 1995, Ley 550 de 1999 y Ley 1116 de 2006, quedarán sujetas a su vigilancia en los término del artículo 2.2.2.1.1.3., del Decreto 1074 de 2015.

Esto para indicar, que si la sociedad en trámite de concordato, de un acuerdo de reestructuración o de reorganización, según la norma aplicable al caso, registra los **ingresos brutos** de que trata el numeral 3° del Capítulo X de la Circular básica jurídica Nro. 100-000005 del 04 de septiembre de 2015, será destinataria obligada de la aplicación autocontrol y Gestión del riesgo del lavado de activos y financiación del terrorismo LA/FT.

En efecto, frente a las demás empresas que no tengan esos ingresos y que se encuentran en un proceso concursal, se tornan dichas normas como un referente si bien no obligatorio, si como un marco de especial interés a considerar, dado el impacto y la protección que se busca el autocontrol, pues el no hacerlo podría eventualmente representar riesgos para la empresa, socios, y administradores

(Liquidadores) incluidas acciones de índole penal, administrativo, económico y financiero.

Las mismas reglas anteriores, aplicarán para aquellas sociedades que tramiten un proceso de liquidación obligatoria o de Liquidación judicial.

Por lo tanto, es necesario para todos asumir un compromiso serio, leal, responsable, transparente, coherente, cuidadoso, con sentido de pertenencia, en pro de la gestión y desarrollo de la actividad social y por tal razón es innegable el papel fundamental que sobre este ejercicio ocupa la **debida diligencia** en el manejo integral de la sociedad, lo que significa hacer propio en cada instancia de poder y de gestión de la sociedad acoger este principio - deber, lo que redundará en una firme política de: “reducir la posibilidad firme de llegar a ser considerado culpable por negligencia y de incurrir en las responsabilidades administrativas, civiles o penales”, lo anterior de conformidad con previsto para la debida diligencia en el literal A del numeral 2 del Capítulo X de la Circular Básica Jurídica Nro. 100-000005 del 4 de septiembre de 2015.

En los anteriores términos, su solicitud ha sido atendida con los efectos descritos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.